

Pablo J.R. Merino
Fernanda Llanes
Abogados
Tel. 0381 4013676 - 11 59381090
Pje. 2 de Abril n° 380 - 4° Piso Of.19
4000 - San Miguel de Tucumán
Email: pablomerino@tucbbs.com.ar

ASUME CITACIÓN EN GARANTÍA – CONTESTO DEMANDA -

EXPTE: 2/21

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – CJ MONTEROS

JUICIO: ALBORNOZ PEREZ, BRUNO DANIEL C/ ALDONATE, JUAN EDUARDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

FERNANDA LLANES, abogada del Foro, M.P 4881, T° K F° 372, con estudio jurídico en Pje 2 de Abril n° 380, 4° Piso, Oficina 18 y 19 de ésta ciudad, apoderada de COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., tercera citada en garantía, constituyendo domicilio procesal en **casillero digital 27-25110638-5, Email: f-llanes@hotmail.com - Tel 11 59381090**; a V.S., respetuosamente, digo:

I.- PERSONERÍA:

Que, conforme lo acredito con la copia del instrumento que acompaño, soy apoderada general para juicios de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, con domicilio en Diagonal 77, N° 448 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, mandato que bajo la fe del juramento digo ser auténtico y encontrarse en plena vigencia. Por lo que en su nombre y representación pido la pertinente intervención legal.

II.- CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA:

Que, en legal tiempo y forma, y de acuerdo a las instrucciones recibidas por mi mandante, Copan Cooperativa de Seguros Ltda., vengo a contestar citación en garantía, notificada el día 10 de Junio de 2.024, por lo que ésta presentación resulta tempestiva, manifestando que el vehículo al cual se le imputa, en la demanda que contesto, estar involucrado en el siniestro de referencia, marca, cuyo conductor, según el relato de la parte actora fuera, al momento del siniestro el Sr. Juan Eduardo Aldonate; se encuentra asegurado por Copan

Cooperativa de Seguros Ltda. , mediante póliza n° 1.128.325, frente a terceros al momento del hecho siniestral ocurrido el día 08/08/2020, en los términos, límites de cobertura (**\$ 10.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL**) y condiciones de tal póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418, que se deja invocado en este responde y que se acompaña.

Manifiesto S.S., que existe una concausa en la producción del daño y sus consecuencias patrimoniales, que no resultan imputables a nuestro asegurado, por no tener en el suceso dañino culpa ni responsabilidad alguna, al ser patente la falta de dominio del conductor de la motocicleta **Sr. Albornoz; quien circulaba por la traza de la ruta a gran velocidad, en una motocicleta sin luces encendidas**; por lo que el Sr. Aldonate no pudo evitar el impacto, al intentar ingresar a la estación de servicios Refinor ubicada cerca de la entrada de la ciudad de Famailá, sobre Ruta 38; pues nunca pudo ver el vehículo de menor porte.

II.- CONTESTO DEMANDA

Que, en legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a solicitar que en mérito de los elementos ya arrimados, los que aporto a consideración de S.S., y los que surgirán de la pruebas a rendirse en autos, se rechace la demanda incoada en autos, o a todo evento, se distribuya la culpa entre el actor y el demandado, conforme y por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

Que, como ya mencioné, la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la actora demuestre, la culpabilidad del conductor del automóvil Chevrolet Clasic Dominio OID 402, en la extensión que afirma con relación a los hechos que invoca como causa de los daños, cuya entidad y extensión, también deberá ser demostrada en éste pleito.

Conforme surge del relato de la actora y de los elementos trasladados a ésta parte (Fotografías, título de motovehículo, copias causa penal, etc), existen aspectos que no se pueden dar por supuestos, y menos aún considerar como verdadera la versión de la parte actora, para cuya dilucidación en la etapa procesal oportuna resulta esencial dejar claro el hecho, que fue tergiversado por la accionante, como también, establecer la verdadera extensión de sus consecuencias patrimoniales, que resultan notoriamente exageradas por ésta.

Ahora bien, para el hipotético pero improbable caso, que la actora logre demostrar la culpa de nuestro asegurado; y que V.S., haga

lugar parcialmente a la demanda, solicito a V.S. se diferencie dentro de las consecuencias dañosas del siniestro que nos ocupa, cuáles serían imputables, o mejor dicho cuales no pudieron ser evitadas por el demandado y cuáles no. Todo ello, con la pertinente distribución de gastos y costas, conforme los principios objetivos de la derrota (Artículo 61 y concordantes del CPCCT).

En el presente caso, la culpa del demandado Sr. Aldonate resulta inexistente, o en su caso, irrelevante, ya que como veremos en el capítulo infra, sobre la verdad de lo ocurrido o verdad de los hechos, NO EXISTE omisión alguna de la debida diligencia ni responsabilidad por parte del conductor del automóvil asegurado, Juan Eduardo Aldonate, porque simplemente, no cometió ninguna falta o incurrió en violación de tránsito alguna, sino todo lo contrario, es el conductor de la motocicleta Honda Wave Dominio 226 CYK- quien infringe el deber de circular con luces reglamentarias – **Arts 31 y 32 de la Ley 24.449;**
Art. 46: Autopistas: inc b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial.

El actor intenta endilgar la responsabilidad exclusiva del siniestro al demandado Aldonate; por ello, me corresponde NEGAR y RECHAZAR los hechos vertidos en la formulación de la demanda que me resulta no verosímil en cuanto a relato, fundamentos, los daños y su extensión, la naturaleza de la cuantificación indemnizatoria, sobre todo los rubros Daños Materiales, Privación de Uso y Lucro Cesante; por los que el actor reclama \$ 3.402.000.

V.- NEGATIVA DE HECHOS VERTIDOS EN LA DEMANDA Y LA VERDAD DE LOS MISMOS:

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a negar todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda, que no sean objeto de un expreso reconocimiento de mi parte en éste acto, como así también a aportar los elementos que corroboran la verdad de los hechos, ello sin perjuicio de la pruebas a rendirse en autos en la etapa procesal pertinente y de la carga de la misma:

- 1) Niego ocurrencia y mecánica del siniestro de fecha 08/08/2020 a hs. 23.40, conforme lo relatado por la parte actora.
- 2) Niego que el automóvil del actor, Sr. Albornoz, se encontrare, al momento de la ocurrencia del siniestro, circulando sobre Ruta 38, en la motocicleta marca Honda Wave, dominio 226 CYK.

- 3) Niego que el actor, haya sido impactado por el automóvil conducido por el Sr. Aldonate, quien según el relato del actor, invade su vía de circulación.
- 4) Niego que el Sr. Albornoz sea propietario de la motocicleta que conducía Honda Wave Dominio 226 CYK.
- 5) Niego que el actor tenga derecho a reclamar los daños materiales producidos en la motocicleta que conducía.
- 6) Niego que el actor, tenga derecho a reclamar la privación de uso de un vehículo que no es de su propiedad.
- 7) Niego que la motocicleta conducida por el actor haya quedado con destrucción total.
- 8) Niego y rechazo culpa en los demandados y su consecuente responsabilidad civil respecto al hecho dañoso que da motivo a la demanda que respondo.
- 9) Niego que los daños materiales sufridos por la motocicleta conducida por el actor, tengan origen en el hecho siniestral, y deban ser imputados al demandado.
- 10) Niego especialmente todos y cada uno de los rubros reclamados por el actor, particularmente niego que la destrucción total, privación de uso y Lucro cesante.
- 11) Niego que el Sr. Albornoz, resultare con una incapacidad del 35%, como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro que en este proceso se investiga.
- 12) Niego que el actor tuviera que tomar una licencia laboral de 2 años.
- 13) Niego que el Sr. Albornoz desarrollara actividad lucrativa alguna.
- 14) Niego que el actor deba ser indemnizado por la suma de \$ 2.532.000 en concepto de Lucro Cesante.
- 15) Niego autenticidad a toda la documentación que la actora trasladara a mi parte.
- 16) Niego todo valor y relevancia o entidad jurídica de documentación no trasladada a ésta parte con el escrito de demanda.
- 17) Niego que mi mandante deba indemnizar al actor en la exorbitante suma de \$ 15.265.446.- en más o en menos.

VI.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Habiendo sido mi mandante, Copan Cooperativa de Seguros Limitada, citada en garantía, en su carácter de aseguradora del automóvil Chevrolet Clasic Dominio OID 402; y el Sr. Aldonate, Juan Eduardo, demandado en su carácter de conductor de dicho automóvil; me corresponde en tal carácter NEGAR la ocurrencia del siniestro conforme lo relata la parte actora en su escrito de demanda.

La verdad de los hechos, conforme la versión relatada por nuestro asegurado, es que el día 8 de Agosto de 2020, como a hs. 23.40; el Sr. Juan Eduardo Aldonate, demandado en autos, se encontraba conduciendo un automóvil marca Chevrolet Corsa Dominio OID 402, de propiedad del Sr. Alfredo Jesús Carabajal DNI 24.450.097, por Ruta 38 – en sentido de Norte a Sur - a la altura del ingreso a la ciudad de Famaillá. En ocasión en que se disponía a ingresar a una estación de servicios Refinor que se encuentra ubicada en la acera Este de la ruta; anticipando su maniobra con la luz de giro; es impactado por una motocicleta Honda Wave que circulaba a gran velocidad por la traza de la ruta y sin ninguna luz encendida, en el lateral delantero derecho del automóvil; que como indican las pericias mecánicas de la causa penal, circulaba con todas las luces en perfecto estado de funcionamiento.

De lo expuesto cabe concluir que el conductor de la motocicleta es quien infringe las previsiones de la Ley Nacional de Tránsito, al circular por una autopista, sin las luces reglamentarias, en un vehículo al que no está permitido transitar por ese tipo de vías.

También resulta claro, por su calidad de embistente, que el actor no pudo conservar – por la velocidad a la que circulaba – el pleno dominio efectivo del vehículo, para poder frenar a tiempo, y así evitar el impacto con el vehículo conducido por Aldonate

Luego, también intenta el actor, endilgar al Sr. Aldonate, todo el tiempo de indisponibilidad del vehículo – 2 años -, solicitando se lo indemnice por los gastos incurridos durante todo el plazo mencionado.

VII.- RECLAMO DE DAÑOS: ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RUBROS RECLAMADOS

Que, no obstante, entender mi parte que no pudo existir en el accidente la atribución de culpa al conductor del Chevrolet Corsa, porque simplemente el Sr. Aldonate no transgredió normativa alguna; así como tampoco los daños que son su consecuencia, por deber procesal NIEGO la procedencia y entidad de los rubros de daños reclamados por la actora.

RECLAMO POR DAÑOS MATERIALES: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El actor reclama la indemnización por la destrucción total de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, el Sr. Albornoz, no acredita la titularidad, ni la condición de legítimo usuario del motovehículo, que lo legitime al reclamo de dichos daños.

El accionante presenta, como único elemento para acreditar el dominio – o en su caso la calidad de usuario - sobre el vehículo, un título a nombre de la Sra. Flores, Claudia Vanesa. Por lo que solicito a V.S., se rechace la pretensión de obtener una indemnización por tal rubro, esgrimida por el actor.

En cuanto a la **PRIVACIÓN DE USO**, el actor reclama la exorbitante suma de \$ 370.000, aduciendo que la falta de disposición de su vehículo le generó – 2 años -, un gasto semanal de \$ 2.480. Por lo que no acredita lo efectivamente gastado, sino, que hace un vaticinio de lo que se podría haber erogado en concepto de traslados. En tal sentido, la jurisprudencia es uniforme al respecto al señalar que, la indisponibilidad del rodado por parte del actor se encontraría acreditada con una pericia mecánica, en la que se estimaría el tiempo probable de reparación, siendo éste el lapso a resarcir y no el derivado de la imposibilidad del actor de conseguir los repuestos necesarios o la falta de dinero para la reparación; ya que bajo éste aspecto, el daño no se muestra como una consecuencia mediata previsible del hecho ilícito.

CAMARA	CIVIL	Y	COMERCIAL	COMUN	-	Sala	2
S/	CUMPLIMIENTO	DE	CONTRATO	Y	DAÑOS	Y	PERJUICIOS
Nro.	Sent:	426	Fecha	Sentencia:			30/08/2013

Registro: 00035707-05

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: CONTRACTUAL. INDEMNIZACION. RUBRO NO USO DEL VEHICULO. NECESIDAD DE SU ACREDITACION.

De las constancias de autos surge que el actor no acreditó la existencia de los daños reclamados en concepto del no uso del automóvil durante el tiempo de reparación de los mismos, por lo que asiste razón a la sentencia apelada en cuanto rechaza el rubro demandado por considerar que tratándose de incumplimiento contractual, no se ha acreditado su existencia ni su monto. Corresponde en consecuencia, rechazar el agravio esgrimido al respecto.- DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR.

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1
GOMEZ ERNESTO AMADO Vs. AMAD CESAR AUGUSTO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia: 28/04/2016**

Registro: 00044741-04

SUMARIO

**DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO.
CUANTIFICACION. CUESTION COMPLEJA.**

La cuantificación de este rubro – privación de uso - es una cuestión compleja de establecer, cuando el deterioro es parcial y existe la alternativa de reparación del bien. Se trata de la imposibilidad de usar el automóvil, cuya extensión mínima comprende el lapso que habrá de insumir su reparación con más el tiempo prudencial que demanda la búsqueda de taller, repuestos, etc. Los cálculos estimados por el actor no pueden ser acogidos por cuanto ha de estarse a la indisponibilidad temporaria normal que pudo demandar el arreglo del vehículo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente (cfr. López Mesa, M., ob. Cit., - Tratado de responsabilidad civil, La Ley, tomo VII - pg. 382 y jurisprudencia citada). El actor no ha sufrido daños estructurales en su vehículo, y a falta de prueba idónea para demostrar el tiempo de indisponibilidad, estimo prudente establecerlo en quince días hábiles, comprensivos del tiempo necesario de permanencia en taller y el que verosímilmente insume la obtención de presupuestos, elección de taller, transporte del vehículo, compra de repuestos etc. El perjuicio se presume con independencia del uso al que esté destinado el automotor, pues se trata de un daño común, que experimenta cualquier persona con motivo de un hecho dañoso (causa Cerúsco y sus citas: cfr. López Mesa, Marcelo, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley Tomo VII, pg. 380 y ss.)- DRAS.: DAVID - RUIZ.

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
CORREA OLGA ISABEL Vs. ACOSTA LUIS OSCAR Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 199 Fecha Sentencia: 03/11/2015**

Registro: 00042906-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. CARENCIA DE MEDIOS ECONOMICOS PARA ARREGLAR EL VEHICULO. CONSECUENCIA NO PREVISIBLE. NO ES REPARABLE.

Corresponde señalar que si bien el rubro – privación de uso - resulta procedente, ya que el accidente afecta el derecho de la actora de utilizar el vehículo, ésta no ha acreditado el tiempo de indisponibilidad de la motocicleta y que la imposibilidad de concretar el arreglo del vehículo por carecer de los medios económicos necesarios al efecto, no es una consecuencia previsible del hecho ilícito, y por ende, no es reparable (art. 1726 CCyCN), ya que sólo debe tenerse en cuenta el tiempo razonable que demanda concretar su reparación. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de los daños, y en los términos de la segunda parte del art. 267 procesal, cabe estimar el tiempo necesario para proceder a las reparaciones del vehículo dañado, incluido el tiempo de espera de turno y búsqueda de repuestos.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - BRAVO.

LUCRO CESANTE: Manifiesta el actor, que a raíz de la licencia de 2 años que debió tomarse para recuperarse de las lesiones padecidas; se vio privado de obtener ganancias provenientes de su actividad comercial por la suma de \$ 2.532.000. Ahora bien, quien reclama indemnización por lucro cesante debe aportar los elementos de prueba que demuestren su extensión o que, por lo menos, lleven al ánimo del juzgador la convicción de que una determinada ventaja o ingreso no se produjo por haberlo así impedido la acción del responsable del evento dañoso.

Al ser el Lucro Cesante la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que, razonablemente, hubiera podido obtener de no haberse producido el hecho, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. Por lo que si el actor pretende una compensación, deberá acreditar dicha pérdida de manera concisa, y no bastará para que prospere su reclamo, la mera mención de haber desarrollado una actividad comercial como cuentapropista.

Rechazo desde ya, que deba indemnizarse al demandante en concepto de "**INCAPACIDAD SOBREVINIENTE**" por la abultada suma de \$ 9.363.446,53, puesto que la incapacidad resarcible es la inhabilidad o impedimento de grado apreciable para ejercer funciones físicas o intelectuales, que debe acreditarse de modo fehaciente, lo que no ocurre en el reclamo que realiza el actor.

En cuanto al pedido de resarcimiento en concepto de **"DAÑO MORAL"**, estima esta parte, que si bien es un rubro cuya determinación queda librada en gran medida al arbitrio del sentenciante; también es cierto que debe surgir de las probanzas a rendirse en autos, que el actor sufrió ciertos padecimientos, que dejaron hondas repercusiones desde el punto de vista espiritual.

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1
ALDERETE CARLOS ANTONIO Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS X - INSTANCIA UNICA
Nro. Sent: 233 Fecha Sentencia: 21/08/2018

Registro: 00053044-02

SUMARIO

DAÑO MORAL: INDEMNIZACION. REQUISITOS. LA DISMINUCION DE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS.

Daño Psicológico: El actor incoa este reclamo fundado en la grave depresión a la que cayó como consecuencia del accidente sufrido, la que, con el transcurso del tiempo, se transformó en inestabilidad emocional, fundado por las cicatrices y la propia incapacidad que le dejó el accidente, lo cual le impide desenvolverse en su vida diaria, con la misma naturalidad que lo hacía con anterioridad al accidente, articulado el reclamo por este rubro... . Sobre el rubro en cuestión cabe destacar que es criterio de esta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que, para que el mismo proceda en forma autónoma del daño moral es necesario, no sólo haberse acreditado la existencia de efectivas lesiones psíquicas - neurosis traumáticas, afecciones neurológicas o agravamientos de ellas-, pues no cualquier alteración anímica las genera, sino además, que se demuestre que tales lesiones hayan provocado que la víctima viera disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras (cfr. CSJTuc., doctrina legal sentada in re: "C., J. G. s/Lesiones graves", sent. n° 757, del 05/10/99). Que teniendo en cuenta ello y siendo que en autos existe una orfandad probatoria tendiente a acreditar los extremos referidos precedentemente, corresponde el rechazo de este rubro.-
DRES.: DOMINGUEZ – MERCADO

VIII.- RECLAMO DE INTERESES:

Es pertinente en el presente acápite, advertir que el actor no reclama la aplicación de un interés específico; y toda vez que el tema traído a litigio queda circunscripto a las pretensiones de las partes, y los jueces no pueden exceder las mismas so pena de violentar el principio de congruencia de emanación constitucional, es que solicito a S.S. **acotar la**

pretensión actoral conforme su exordio al monto de condena, con aplicación de intereses a Tasa Pura del 6% anual, y desde la fecha en que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago. Todo ello, para el hipotético e improbable caso que haga lugar a la demanda, sea en forma total o parcial.

IX.- MANIFIESTA:

Que, con respecto a la documentación en poder de esta parte solicitada por la actora; vengo a manifestar que la licencia de conducir del Sr. Aldonate, Juan Eduardo y la tarjeta verde del automóvil Chevrolet Corsa Dominio OID 402, se encuentran agregadas en la causa penal – fs 13-, cuyas copias presentó el actor con su escrito de demanda.

X.- PRUEBA:

DOCUMENTAL: En nuestro poder:

- 1) Póliza nº 1.128.325
- 2) Copia de Poder General para Juicios otorgado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en favor de la Dra. Fernanda Llanes.

Instrumental:

- 1) Se libre oficio a AFIP, a fin de que informe si el Sr. Bruno Daniel Albornoz Perez CUIL 20-39138604-9, se encuentra inscripto como contribuyente en alguna actividad lucrativa.

XI.- PLUS PETICION INEXCUSABLE:

Que, vengo a manifestar que el actor habría incurrido en pluspetición inexcusable que prevé y sanciona el artículo 65 del CPCC, en tanto y en cuanto la cifras indemnizatorias que demanda exceden notoriamente los criterios razonable prima facie de cuantificación del daño, el cual resulta a nuestro entender, caprichoso y no sometido a criterio del juzgador ni de peritos u otras pruebas. Concretamente, resulta evidente que resulta caprichosa y abultada sin justificación la estimación efectuada por la actora de \$ 15.265.446,53. En este caso, entiendo que el actor, en su escrito de demanda, exhibe un déficit de fundamentación, por lo que me resulta desproporcionado reclamar tal suma de dinero.

XII.- LIMITACIÓN DE TASA DE JUSTICIA:

De conformidad los precedentes: "Risieri Sombra Carlos C/CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y Otro. S/Ordinario de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y Otros. S/Daños y Perjuicios por uso de automotor c/Lesión o muerte (Expte.: 420546/2010 Juzg. 1ra. Instancia Civil, Comercial y Minería nro. 3 Circuns. I de Neuquen, para el supuesto hipotético que la condena o transacción sea inferior al monto reclamado, solicito expresamente que se le imponga la tasa de justicia a la parte actora por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda. Así, del primero de los precedentes surge que respecto de la tasa de justicia se convino que la demandada asumía el pago en proporción al monto del acuerdo y que las restantes costas si la hubiera serían por el orden causado, por lo que a juicio de la Sala "la obligación asumida por la accionada se limitó exclusivamente a la tasa judicial tributable sobre el monto de la transacción, interpretación esta que, al margen de desprenderse de lo expresamente estipulado en la cláusula, resulta coherente con los alcances del acuerdo, en el la accionada se avino a abonar un importe determinado". Concordante con ello, cito el fallo de la Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en los autos: "Diaczuk María c/Pérez Silvestre Alberto. S/Daños y perjuicios de la Plata, que determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado.

XIII.- COSTAS Y HONORARIOS:

En el caso se solicita desde ya a V.S., la aplicación estricta de los art. 61, 63 y 65 del CPCC en cuanto a la distribución de costas y en lo atinente a la plus petitio inexcusable que encierra la exageración injustificada de los rubros reclamados por el actor.

Ello por una parte, por la otra, y respecto a la eventual futura regulación de honorarios, pido se aplique la doctrina que la misma sea por el monto por el cual la demanda hubiere prosperado, ateniéndose a cifras por las que razonablemente hubiere podido corresponder a la víctima de haber prosperado la acción, sobre la base de los hechos invocados, adecuando al mérito, la extensión, la naturaleza y la importancia de la labor profesional realizada (Doctrina de la causa M98 XXVI Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik, sentencia del 20 de Abril de 1995, C.S, J.T. Sent. Del 8/5/97 en autos Tejeriar Benito y otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y otro. s/daños y perjuicios. Otro: CSJN: fallo 20/04/1995 LL 1995 C-320

Asimismo, pido se tenga presente el artículo 1 de la ley 24432, para el hipotético e improbable caso de que la demanda

prosperase. Petición que se formula de manera expresa de conformidad a los artículos 263 y 264 del CPCC.

SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 730 DEL CCY C:

Que, ante la eventual circunstancia que a mi mandante, como tercero citado en garantía, le sea extensible la condena en costas; vengo a solicitar a V.S., la aplicación de la normativa del art. 730 CCyCC **(la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción...)** y se fije el tope que debe abonar mi representada - en concepto de honorarios - sin perjuicio de que el saldo que pudiere existir, los profesionales que actuarán en el proceso, lo perciban de sus clientes.

La jurisprudencia tiene dicho que tal norma resulta operativa en la etapa de ejecución de sentencia: *...La parte demandada solicitó la aplicación del tope de honorarios en los términos establecidos por el artículo 730 del CCCN. Atento que tal norma no importa un tope para fijar el monto de las costas ni un límite a la regulación de honorarios, la cuestión debe reservarse para la etapa de ejecución de sentencia (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sent. 431 del 07/12/2016; Sala 3, Sent. 293 del 14/08/2012).* CORONEL SILVANA KATIA c/ JUAREZ ARIEL RICARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE 2655/20.

En consecuencia, hago reserva de solicitar en la etapa oportuna, la estricta aplicación de dicha norma. Es decir que del monto de capital de sentencia, el importe de honorarios de representación letrada y peritos no podrá superar el tope de ley del 25 %.

XIV.-PETITORIO:

Por lo expuesto a lo largo de éste responde, a V.S. respetuosamente, pido:

- a) Me tenga por apersonada en el carácter invocado, por constituido domicilio legal, dándose la correspondiente intervención de ley.
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda incoada en contra de mi mandante, y oportunamente, se rechace la misma en su totalidad con expresa imposición de costas a la actora.
- c) Se tenga por contestada la Citación en Garantía por Copan Cooperativa de Seguros Ltda., y se tenga presente que la misma deberá responder en los términos, límites de cobertura (**\$ 10.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL**) y condiciones del

contrato de póliza n° 1.128.325, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418

- d) Se tenga presente la defensa de plus petición inexcusable.
- e) Se tenga presente el pedido de aplicación de tasa pura de interés.
- f) Se tenga presente la documentación acompañada.
- g) Se tenga presente la petición de limitación tanto de la tasa de justicia o como de honorarios ante el eventual pero hipotético e improbable caso que la demanda prosperase o terminare de modo anómalo.

PROVEA S.S. DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTO.

